



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2020-00147-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho el expediente digital contentivo del proceso especial de ejecución laboral, promovido por LORENA LIZETH GODOY TOUS, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, BOLIVAR, informándole que el apoderado judicial de la entidad demanda formuló excepciones previas las cuales teniendo en cuenta el tipo de procesos se deben tramitar como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero es extemporáneo. Sírvase ordenar.

Turbaco, 29 de noviembre de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO DECIDE SOBRE RECURSO DE REPOSICION (EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO)

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE: LORENA LIZETH GODOY TOUS

DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, BOLIVAR

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho de la contestación de demanda presentada por la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR-BOLIVAR, a través de apoderado judicial, abogado CRISTIAN JAVIER BLANCO CABAS, en donde formula excepciones previas, pero atendiendo que nos encontramos ante un proceso especial de ejecución laboral, se tiene que las excepciones previas dentro de este tipo de procesos se les da el trámite de recurso de reposición contra el mandamiento de pago; por tanto, atendiendo la normatividad procesal que rige este tipo de procesos, el mismo es extemporáneo, razón por la que se decidirá de plano.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia fechada 28 de mayo de 2021 este Juzgado libro mandamiento de pago a favor de la demandante LORENA LIZETH GODOY TOUS y en contra de la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR-BOLIVAR, providencia que fue notificada mediante estado electrónico #62 de mayo 31 de 2021 que se publica en el micrositio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

Dicho mandamiento de pago fue debidamente notificado a la entidad demandada tal como lo establece el párrafo del Art. 41 del C.P.L.S.S en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por tanto a la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR-BOLIVAR, se le envió la notificación a la dirección de correo electrónico esehospitallocaldecalamar@gmail.com el día Sábado 16/10/2021 11:21 AM, que para todos los efectos cuenta es a partir del día hábil laboral que fue el 19 de octubre de 2021, tal como como consta en el archivo #10 del expediente digital, por tanto, atendiendo la normatividad señalada, la notificación quedó surtida el 21 de octubre de 2021, razón por la que, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P: «*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*» normatividad aplicable a este tipo de procesos en virtud de la integración analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L.S.S, las excepciones previas deben ser tramitadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A su vez, tenemos que el Art. 63 del C.P.L.S.S. establece la procedencia del recurso de reposición, el que a su letra dice:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2012-00003-00

La entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR-BOLIVAR, Mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del juzgado el Martes 02/11/2021 a las 04:24 PM , tal como consta en el archivo #12 del expediente digital, a través de apoderado judicial, abogado CRISTIAN JAVIER BLANCO CABAS, contestó la demanda y formuló las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA y HABERSELE DADO A LA DEMANDA TRAMITE DE UN PROCESO AL QUE CORRESPONDE, a las cuales corresponde darle trámite de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se evidencia entonces que el recurso formulado, adolece del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del mismo venció el día 25 de octubre de 2021 y el memorial del recurrente fue presentado el martes 02/11/2021 a las 04:24 PM.

Por todo lo antes expuesto y atendiendo lo establecido en el Art. 63 del C.P.L.S.S a este juzgado le corresponde RECHAZAR el recurso de reposición (excepciones previas) presentado por el abogado CRISTIAN JAVIER BLANCO CABAS, apoderado judicial de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR-BOLIVAR, contra el mandamiento de pago de calenda 28 de mayo de 2021, por las razones anteriormente esbozadas.

Así mismo, teniendo en cuenta que el poder acompañado con la contestación de demanda no cumple con los requisitos del Art. 75 del C.G.P en armonía con lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, se abstendrá el juzgado de reconocerle personería al abogado CRISTIAN JAVIER BLANCO CABAS, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR-BOLIVAR.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICIÓN (excepciones previas contra el mandamiento de pago) interpuesto el Martes 02/11/2021 a las 04:24 PM, tal como consta en el archivo #12 del expediente digital, contra el mandamiento de pago fechado mayo 28 de 2021 y notificado a la entidad demandada el día Sábado 16/10/2021 11:21 AM, que para todos los efectos cuenta es a partir del día hábil laboral que fue el 19 de octubre de 2021, por lo anotado en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Se abstiene el Juzgado de reconocerle personería al abogado CRISTIAN JAVIER BLANCO CABAS, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, BOLIVAR identificada con el NIT. 806.006.537-4, Representado Legalmente por la Gerente KAREN MARGARITA REALES OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.844.512, habida consideración que con el poder anexo a la contestación digital presentada, no se aportó el Decreto de nombramiento de la gerente ni la correspondiente acta de posesión.

TERCERO: Se abstiene el Juzgado de señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, debido a que con la contestación de demanda no se formularon excepciones de mérito y como ya se dijo precedentemente, el poder conferido por la Representante Legal de la entidad demandada no vino acompañado con los anexos requeridos para poder reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

S.I.B.V

Firmado Por.

Alfonso Meza De La Ossa
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2012-00003-00

*Juzgado Do Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 16a6315d4a215d455b057ba25c765ee9f01d977856e2d402a259a5293f
Documento generado en 30/11/2021 10:05:34 A.M.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>